



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.**  
**DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT**  
**DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA**  
**EXPEDIENTE: 25307-3333-003-2019-00358-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.

### **I. ANTECEDENTES**

El demandante pretende se libre mandamiento de pago contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, por las siguientes sumas de dinero:

*" 1. Por la cantidad de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$393.431.577.00) M/CTE, por concepto del saldo a favor de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT establecido en la Resolución No. 002 del ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual se liquida unilateralmente el convenio interadministrativo de operación de fecha 6 de julio de 2013 suscrito entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "HOSPITAL DE GIRARDOT y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA" y Resolución 006 del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), que resuelve el recurso de reposición impetrado.*

*2. Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el saldo desde el primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se haga exigible su pago."*

### **II. CONSIDERACIONES**

Éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, en razón a que el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad

contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, al siguiente tenor literal:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

El Consejo de Estado adopta la posición doctrinaria según la cual los títulos ejecutivos se clasifican en simples y complejos, siendo característica particular de los primeros, que la obligación clara, expresa y exigible conste en un solo documento, **y de los segundos, que la obligación conste en varios.** Adicionalmente señala que, en materia administrativa, los títulos tienden a ser complejos.<sup>1</sup> Dicho esto, la Sección Tercera<sup>2</sup>, frente al título ejecutivo complejo ha señalado que:

*"Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:*

*Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.*

*Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.<sup>3</sup>*

*En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente:*

*Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.<sup>4</sup>"*

El tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo precisa que "Los jueces administrativos, cada vez más, se ven comúnmente enfrentados a ejecuciones sustentadas en facturas derivadas de la prestación de los servicios de salud contratados con las entidades Territoriales. Gran desafío ese tipo especial de procesos ejecutivos, pues además de verificar previamente la forma y el

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Auto de 31 de mayo de 2016, Sección Tercera, Subsección B, M.P RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO, Rad. 25000-23-36-000-214-00608-00

<sup>2</sup> Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp:34.400, Consejero Ponente Dr Enrique Gil Botero

<sup>3</sup> Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061

<sup>4</sup> Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

procedimiento para el pago de los contratos de salud-que se encuentra regulado legalmente-, lo cierto es que el juez deberá revisar si los servicios se prestaron efectivamente en las condiciones, formas acordadas y en especial, si las facturas se encuentran debidamente soportadas y autorizadas por los funcionarios o contratistas designados para el efecto. El consejo de Estado, no ha sido ajeno al conocimiento y decisión de ese tipo de ejecuciones. Precisamente, en su oportunidad, el máximo Tribunal, confirmó la negativa de librar mandamiento en un contrato estatal de prestación de servicios de salud, porque no se acreditó el cumplimiento de las obligaciones condicionales pactadas, además que no se allegó la liquidación del contrato, Así razonó el Consejo de Estado<sup>5</sup>:

*"En efecto, revisado el expediente encuentra la Sala que la obligación cuyo cobro se pretende no es exigible, por cuanto las partes dentro del contrato establecieron que el pago se realizaría previa certificación de la Subdirección General de Salud sobre la entrega de los documentos señalados en la cláusula séptima del contrato, certificación que no obra dentro del expediente, razón por la cual, esto es, dado que no se acreditó el cumplimiento de la condición a la cual quedó sometida la exigibilidad de la obligación cuyo cobro se pretende, se hace imposible su cobro por vía de la acción ejecutiva en conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del Código de Procedimiento Civil.*

*Cabe agregar que las facturas de cobro allegadas y que según el ejecutante dan cuenta de la prestación de unos servicios presentan irregularidades en cuanto en algunas se omite la firma de quien expide la factura y en otras deficiencias en relación con la constancia de recibido por parte de la entidad ejecutada, requisito indispensable de acuerdo con la cláusula séptima del contrato para su cobro, pues en algunas de ellas no es posible determinar con certeza que fueron recibidas por personas pertenecientes a la entidad, dado que en muchas de las mismas si bien se cuenta con una firma de recibido no se puede determinar de quien es, esto es, cuentan con constancias de recibo de las cuales no puede determinarse la persona que las recibió."*

De otro lado, para integrar el título ejecutivo será necesario acompañar con la demanda, los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del contrato estatal, si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar, 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración, 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles, 4) las facturas de los bienes o servicios recibidos, cuentas de cobro, etc., 5) las certificaciones o constancias de recibo de los bienes o servicios, y 6) cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de delegación, será necesario, además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación."<sup>6</sup>

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago a su favor con fundamento en el Convenio Interadministrativo del 16 de julio de 2013 cuyo objeto consistía en: *"Realizar la operación para la prestación de los servicios asistenciales de salud de alta, mediana y baja complejidad en forma independiente bajo su cuenta y riesgo, obrando con plena autonomía administrativa, técnica y financiera"*, Resolución No. 002 del 8 de enero de 2019, *"Por la cual se liquida unilateralmente el convenio*

<sup>5</sup> Sección Tercera, Auto del 24 de enero de 2007, Expediente 28.755, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

<sup>6</sup> Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2013. P.112-113

*interadministrativo de operación de 2013 suscrito entre la Empresa Social del Estado "Hospital de Girardot" y la Empresa Social del Estado "Hospital Universitario de la Samaritana", y la Resolución No. 006 del 28 de enero de 2019, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición", proferidas por la contratante.*

La parte ejecutante incorpora con la demanda copia simple de las Resoluciones Nos. 002 del 8 de enero y No. 006 del 28 de enero de 2019, sin embargo, omite allegar el Convenio Interadministrativo del 16 de julio de 2013, a pesar que el Juzgado lo requirió mediante proveído de 09 de octubre de 2020, así las cosas los solos actos administrativos no son suficientes, como lo ha establecido la jurisprudencia antes señalada, se debía allegar los documentos adicionales que configuren la existencia de un título ejecutivo complejo, como lo ha establecido la jurisprudencia y la doctrina antes señalada, esto es, **original o copia autenticada del contrato estatal, si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar, la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración, la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles y las certificaciones o constancias de recibo de los bienes o servicios.**

Así las cosas, al no existir un título ejecutivo idóneo que reúna los requisitos exigidos por la ley, el Despacho se encuentra exonerado de efectuar el estudio de los demás requisitos, por cuanto no fue aportado documento que pueda servir de soporte a la ejecución pretendida, siendo innecesario pronunciarse sobre las demás exigencias a observar en asuntos de esta naturaleza.

Con fundamento en lo anterior, este Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado por la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, resaltando que esta decisión, no es óbice para que el interesado cuando obtenga en debida forma el título base de recaudo, según sea el caso, acuda ante esta jurisdicción a solicitar su ejecución.

Adicionalmente, este Operador Jurídico considera pertinente destacar que, en relación con lo anterior, no procedía la inadmisión de la demanda ejecutiva, sino denegar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que, la misma sólo debe inadmitirse ante la ausencia de requisitos formales, no así para conformar el título ejecutivo.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

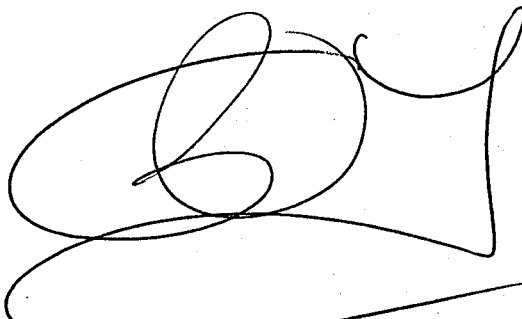
### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería jurídica al Abogado YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.585.775 y portador de la T.P. 179.986 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **27 de noviembre de 2020** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **31 del 30 de noviembre de 2020**.



**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria